En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra, y de los Sres. Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 7> S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 26075 - Año: 2024)**, según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

**El Dr. Mario Luis Vivas dijo:**

**I.1. La demanda entablada.**

Por escrito digital CRU-006063000000077922-1, la empresa <Persona 7> S.A. promueve una demanda contencioso administrativa, en los términos del art. 79 del Código Fiscal Provincial, contra la Provincia del Chubut. Procura que se revoque la Resolución N° 117/24-EC, dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público, de fecha 8 de abril de 2024, notificada el día 10 de abril del mismo año, y los actos administrativos que le antecedieron.

Afirma que a través de la Resolución N° 117/24-EC se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 37/22-DGR, de fecha 9 de febrero de 2022, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1005/21-DGR, de fecha 16 de septiembre de 2021.

Expresa que la última mencionada determinó de oficio la obligación impositiva en el Impuesto sobre Ingresos Brutos por los períodos fiscales 1 a 4/20, en la suma de $10.090.133,36, con más el interés resarcitorio correspondiente. Y que la multa por omisión aplicada se graduó en el 30% del impuesto presuntamente omitido, lo que asciende a la suma de $3.027.040,01.

Aclara que con la presente demanda pretende obtener la revocación de la Resolución N° 117/24EC y de aquellas resoluciones que le sirvieron de antecedente. Ello, a través de la declaración de inconstitucionalidad (y/o inaplicabilidad al caso concreto) de la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 95, aplicable al período fiscal 2020, dado que establece para las actividades que <Persona 8> desarrolla en la Provincia del Chubut, alícuotas en el impuesto sobre los ingresos brutos que exceden los topes máximos fijados para el año 2019 en el Anexo I del Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 entre el Poder Ejecutivo Nacional, los gobernadores de las provincias (incluidas la de Chubut) y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además, procura la devolución de la suma abonada, con más intereses resarcitorios hasta la fecha de su efectivo pago y que se impongan las costas a la demandada.

En cuanto a la procedencia formal de la demanda, da cuenta de haber cumplido con el requisito del pago previo del capital, intereses y multa, en los términos del artículo 79 del Código Fiscal. Refiere que la acción se ha interpuesto dentro del plazo de 30 (treinta) días, en virtud de

que la Resolución N° 117/24-EC del Ministerio de Economía y Crédito Público le fue notificada el día 10 de abril de 2024.

En el apartado IV. "*Antecedentes normativos*", alude a los Consensos Fiscales suscriptos por la Provincia en los años 2017, 2019 y 2020.

En primer término, expone que en fecha 16 de noviembre de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional, los gobernadores de las provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron el Consenso Fiscal 2017, ratificado por el Congreso de la Nación Argentina a través de la Ley Nacional N° 27429. Este acuerdo, suscripto por el Gobernador de la Provincia, fue ratificado por la Ley XXIV N° 79.

Reseña que en la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 (en adelante "*Consenso 2017*"), en el inciso d) -referido al impuesto sobre los ingresos brutos-, se fijó la obligación de "*Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I*", donde constan las alícuotas máximas que se pueden establecer para cada actividad en los ejercicios fiscales 2018 a 2022, cuyo contenido transcribe.

Relata que el 17 de diciembre de 2019, se suscribió -entre las mismas partes- un nuevo Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2019") por el que se acordó suspender hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de algunos incisos de la Cláusula III, entre los que se encuentra el inciso d) que determina las alícuotas máximas del ISIB.

Señala que en el segundo párrafo del punto I del nuevo Consenso, se estableció que "*La suspensión del inciso d) de la Cláusula III… operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.*"

Entiende que la suspensión aludida no puede ser interpretada como un retroceso de los compromisos ya cumplidos o que debieran haberse cumplido a la fecha en la que se suscribió el Consenso Fiscal 2019 -en este caso, reducción de las alícuotas hasta adecuarse al tope establecido para el ejercicio fiscal de ese año- sino como una suspensión -temporal- del compromiso de adecuar las alícuotas a los topes establecidos para el año 2020, que dice son inferiores a los fijados para el año 2019. Añade que el Consenso 2019 fue ratificado por la Ley de Adhesión XXIV N° 88, de fecha 27 de diciembre de 2019 y con vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

Luego, expresa que el 4 de diciembre de 2020, se suscribió un nuevo Consenso Fiscal por el que se dispuso prorrogar la suspensión antes indicada hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Destaca que en el apartado II referido a los "*compromisos asumidos por las provincias*", el inciso I) dispone la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021 de la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h). j), k), 1), m) y s) de la Cláusula III del Consenso 2017, aprobado por Ley N° 27429. Resalta

que la prórroga de la suspensión del Inciso d) de la Cláusula III, operará sólo respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021 y que para el año 2021, se aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas establecidas en el Consenso Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 27542.

Asevera que la Provincia ratificó el Consenso 2020 por medio de la Ley de adhesión XXIV N° 97, de fecha 10 de agosto de 2021, con vigencia a partir del día 20 de ese mismo mes y año.

Aclara que durante los períodos fiscales 2020 y 2021 -períodos 1 a 4/2020- la provincia se encuentra igualmente obligada a respetar el límite de las alícuotas máximas previstas en el Consenso Fiscal 2017 para el ejercicio fiscal 2019.

Explica que se sancionó la Ley XXIV N° 87 la que en su Título I estableció las alícuotas aplicables a cada actividad para el ejercicio **2020** y que para las actividades desarrolladas por <Persona 8> excepto servicios de acceso a internet, servicios de telecomunicaciones y hospedaje de datos-, cuando se desarrollen en forma conjunta con la actividad de telefonía móvil se respetaron los topes máximos previstos para el ejercicio 2019 en el Consenso 2017.

Expone que el 5 de marzo de 2020 se sancionó la Ley XXIV N° 91, por medio de la cual se sustituyeron gran parte de los artículos de la Ley XXIV N° 87 elevándose notoriamente las alícuotas previstas para la mayoría de las actividades que desarrolla <Persona 8>, en clara vulneración de los Consensos Fiscales 2017 y 2019, a los cuales se encuentra

obligada la Provincia del Chubut, las cuales detalla.

Agrega que mediante la Resolución N° 231/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, la DGR otorgó a los contribuyentes un plazo especial con carácter de excepción a fin de proceder a determinar e ingresar las diferencias que pudieran originarse por la aplicación de la Ley XXIV N° 91 en los anticipos de enero y febrero de 2020.

Luego, en el apartado IV.3 "Las actuaciones administrativas" explica la forma en la que ha liquidado y abonado el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos 1 a 4/20 conforme a las alícuotas máximas fijadas por el Consenso Fiscal para el período 2019.

Resalta que procedió en la forma indicada, de acuerdo a lo establecido en los Consensos 2017, 2019 y 2020, cuyas disposiciones resultan vinculantes conformes las Leyes de Adhesión XXIV N° 79, XXIV N° 88 y XXIV N° 97, respectivamente.

Expresa que, a pesar de ello, la DGR realizó un proceso de verificación de su situación tributaria con respecto al impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 1 a 4/2020, en el marco del cual estableció diferencias por diversa aplicación de alícuotas en las siguientes actividades: operadores de televisión por suscripción (Código 602200); servicio de telefonía fija, excepto locutorios (Código 611090); servicio de telefonía móvil (Código 612000); servicio de proveedores de acceso a internet (Código 614010); servicio de telecomunicaciones n.c.p. (Código 649290); y servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Códigos 649999).

Dice que la DGR emitió la Liquidación L000214/2020-IB, por la que se estableció la diferencia de $10.090.133,36 en concepto de capital con más la suma de $743,830,94 en concepto de intereses como resultado de la aplicación de alícuotas mayores a las previstas en la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 87 para el período 2020.

Explica que contestó la intimación cursada, en fecha 22 de junio de 2020, dando las razones por las que considera que debe abonar el impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las alícuotas máximas fijadas en el Consenso 2017 para el período 2019.

Asevera que posteriormente, el citado organismo la notificó de la Disposición N° 126/20 por la que se dio inicio al procedimiento sumarial y le confirió vista, la que fue respondida por el descargo de fecha 16 de septiembre de 2020, en el que expuso los argumentos que la hacían improcedente.

Alude que, pese a ello, el día 21 de septiembre de 2021 se la notificó de la Resolución N° 1005/21-DGR que resolvió determinar de oficio la obligación fiscal correspondiente a los períodos 1 a 4/2020 en la suma antes indicada, en concepto de capital e intereses resarcitorios conforme lo dispuesto por el art. 42 del CF.

Del mismo modo, se ordenó aplicar una multa por la suma de $3.027.040,01 por haber incurrido en la infracción de omisión fiscal tipificada en el art. 47 del mismo cuerpo legal.

Ante ello, dice que la Dirección General de Rentas emitió la Resolución N° 37/22-DGR, por la

que rechazó el recurso interpuesto. Ello motivó la presentación del recurso de apelación y nulidad de fecha 16 de marzo de 2022.

Este último, fue rechazado a través de la Resolución N° 117/24-EC del Ministerio de Economía y Crédito Público. Señala que para la elaboración de esta última, no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos ni se dio tratamiento adecuado y respuesta a cada uno de ellos.

Con relación a los fundamentos de la demanda, en el apartado "V", refiere a las razones que demuestran la improcedencia de las diferencias reclamadas por la Dirección General de Rentas. Especifica que el Consenso Fiscal detenta jerarquía normativa superior a la ley impositiva. Alega que una vez ratificado, pasa a formar parte del derecho público local con jerarquía superior a las leyes locales y que al Estado provincial le está vedado modificar unilateralmente los compromisos asumidos con su suscripción.

Puntualiza que la Administración no hizo referencia alguna a ese argumento en la Resolución N° 117/24-EC, pero si lo hizo en la Resolución N° 37/22-DGR, que fue su antecedente. Arguye que en esta última, con el afán de desconocer la jerarquía normativa superior del Consenso respecto de la ley impositiva, la Dirección General de Rentas sólo refirió a que <Persona 8> había dotado al Consenso de una virtualidad jurídica inadecuada y extralimitado el derecho que le asiste. Que además, dijo que el Consenso constituye el

puntapié inicial para que las jurisdicciones, en ejercicio de sus facultades reservadas, dicten las medidas tendientes a hacer operativas las obligaciones expresadas en el acuerdo.

Acusa la existencia de un error conceptual, porque el Consenso constituye un acuerdo aprobado por una ley federal, que recibió adhesión absoluta e ilimitada por parte de la Provincia por la sanción de una ley local.

Alega que el hecho de que la provincia no haya actuado conforme al compromiso contraído, no justifica una interpretación desacertada en cuanto a la naturaleza, supremacía y operatividad del Consenso.

Interpreta que aunque la demandada hubiere modificado su ley impositiva para cumplir con el compromiso contraído, ello no hubiera modificado ni incidido en la jerarquía normativa superior que posee el Consenso frente a ella.

Cita y transcribe las partes pertinentes de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos 314:862¸ 322:1781, "<Persona 9> c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa" (Fallos 322:1781); "<Persona 10> S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" (Fallos 324:4226); "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos 338:1389); "Entre Ríos, Provincia de c. Estado Nacional s. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad- incidente de Medida Cautelar" (Fallos: 342:1591).

Del mismo modo, cita un fallo de este Superior Tribunal de Justicia en anterior composición:

"*<Persona 11> S.A. c/ Chubut, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*". Destaca que en este pronunciamiento, el Tribunal ponderó que el acuerdo prevalece sobre las demás leyes domésticas y que la ratificación realizada por la Provincia dio lugar a los compromisos asumidos entre quienes lo celebraron, los que no se pueden alterar por decisión unilateral de las partes.

En relación con la obligatoriedad de estos pactos, cita pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que aluden a que, si bien no existe regulación nacional específica respecto de la entrada en vigencia, es criterio aceptado que una vez publicada la ratificación o adhesión legal, se generan las obligaciones para las partes intervinientes (art. 2 del CC) y deben ser respetadas por las provincias (art. 7 de la CN).

Afirma que se interpretó que el pacto pasó a formar parte del derecho público interno local, con un rango normativo específico dentro del derecho federal para concluir que la provincia que se aparte de las obligaciones contraídas por estos convenios, vulnera las cláusulas constitucionales.

Entiende que la determinación efectuada por el fisco provincial es improcedente e inconstitucional porque importa un quebrantamiento del derecho *intra* federal, y que el acuerdo conforma con una jerarquía normativa superior dentro del ordenamiento jurídico.

Asimismo, señala que el hecho de que el Consenso, luego de suscripto deba ser aprobado por una ley provincial para generar la obligación de los compromisos asumidos, no modifica su jerarquía normativa. Asevera que a partir del dictado de la

ley de adhesión, el Consenso Fiscal forma parte de derecho local pero con una jerarquía superior y que la demandada no puede invocar dicha Ley para desconocer la supremacía normativa del Consenso.

Alega que es inadmisible la postura de la accionada que sostiene que su interpretación no vulnera el art. 31 de la CN, cuando expresa: "*por el contrario, se sostiene en tales premisas, en tanto y en cuanto el Consenso (tanto del año 2017 como el del año 2019) refrendado por la Legislatura local no implica una modificación de la Ley de Obligaciones Tributarias, sino el compromiso de emitir normas que se ajusten a las obligaciones reciprocas*".

Sostiene que la suscripción del Consenso y su adhesión por ley provincial no constituye una simple expresión de voluntad susceptible de ser acatada o ignorada con posterioridad, sino que implica un compromiso asumido por la Provincia, que debe ser cumplido.

Argumenta que la postura adoptada por la Dirección General de Rentas y confirmada por el Ministerio de Economía a través de la Resolución N° 117/24-EC es inadmisible porque las normas del Consenso fiscal, una vez ratificadas son operativas y de aplicación inmediata. Que no queda librado a la voluntad de las provincias definir qué cláusulas se cumplirán o no.

Además, manifiesta que el capítulo IV del Consenso Fiscal 2017, titulado "Implementación", establece que los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y de la CABA, dentro de los 30 días de suscripto, elevarán a sus poderes legislativos los proyectos de ley para la

ratificación del Consenso, modificar las leyes necesarias para su cumplimiento y autorizar al poder ejecutivo a dictar normas a tal fin.

Expone que las Legislaturas poseen un único plazo para cumplir con las obligaciones derivadas de la suscripción del Consenso, y que la adhesión y modificación del tratamiento tributario forman parte de un mismo acto de gobierno.

Destaca que si bien se estableció un plazo supletorio para su cumplimiento, que finalizó el 31 de diciembre de 2019, este supuesto era para el caso que no se hubiere establecido otro plazo para ello.

Asevera que esta salvedad está contemplada para el cronograma especial fijado para la aplicación de alícuotas máximas para el impuesto sobre los ingresos brutos desde el ejercicio 2018 en adelante, para determinadas actividades. Entiende que las Provincias que ratificaron el Consenso, debían adoptar las alícuotas establecidas para cada período fiscal. Afirma que, de esta manera, el Consenso aprobado por la Legislatura a través de la Ley XXIV N° 79, es una norma válida para la Provincia desde la fecha de su sanción.

Esgrime que a pesar de ello, la Provincia intenta excusarse de cumplir con sus compromisos al expresar que si bien la jurisdicción adhirió a los consensos, el cambio en las alícuotas no resultaba operativo por las leyes de adhesión, sino que requerían una modificación de la ley local, lo cual resulta improcedente.

Advierte que la Dirección General de Rentas, para justificar su ilegítima postura, se contradice porque en la Resolución N° 37/22-DGR sostiene que

*"…el Acuerdo fue suscripto por el Poder Ejecutivo, dentro del marco de sus competencias, y se dejó expresamente aclarado que no importaba una operatividad automática o de pleno derecho. A saber: "(…) los Poderes Ejecutivos de las Provincias firmantes, de la CABA del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las Leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha".*

Asevera que el Consenso Fiscal demuestra lo contrario, ya que expresa *"El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha"*, por ello entiende que la suscripción y posterior adhesión por la ley local no implican una *"mera posibilidad de adecuar las alícuotas"*, librada a la voluntad de cada uno de los suscriptores, sino una obligación que deben cumplir.

Argumenta que la CSJN en los autos *"Asociación de Grandes Usuarios de energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y Otro s/Accion Declarativa de"*, 19/08/1999, Fallo: 322:1781, ha dicho que la derogación unilateral de los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias por el Gobierno Nacional no es posible porque no resultan disponibles en forma individual por las partes y sólo pueden ser modificados o renovados por un

acuerdo posterior de la misma naturaleza, ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones participantes.

Apunta que la Dirección General de Rentas yerra al decir en la Resolución N° 37/22-DGR confirmada por la N° 117/24-EC que la actora sólo es un tercero en cuanto al Consenso Fiscal, del que nada puede reclamar.

Interpreta que aunque los contribuyentes no revistan la calidad de "*parte*" en los pactos interjurisdiccionales, ello no impide que puedan reclamar que se cumplan los compromisos contraídos por las jurisdicciones en cuanto a ellos.

Asegura que la suscripción de esta clase de acuerdos ha tenido entre sus objetivos, el de beneficiar a los contribuyentes individuales con una reducción de la presión fiscal excesiva. Cita doctrina referida al tema.

Aduce que el Consenso 2017, dentro de sus fundamentos, expresa que la implementación de estas políticas tributarias tiende a alivianar la carga tributaria de los impuestos que más afectan la actividad económica en beneficio de los contribuyentes. Así, infiere que la ratificación por la ley provincial del Consenso 2017 le da derecho a exigir el cumplimiento de aquellos aspectos cuya inobservancia la perjudica, como en este caso, la falta de adecuación de las alícuotas sobre el impuesto sobre los ingresos brutos que se aplican sobre las actividades conforme los topes que allí se establecieron.

También, puntualiza que la suspensión del inc. d) dispuesta por el punto I del Consenso 2019 no modifica el tratamiento de las alícuotas fijadas

para las actividades que desarrolla, sino que lo reafirma. Así, puesto que la decisión que se adoptó en ambos Consensos no implica dejar sin efecto los compromisos ya cumplidos o que se debieron cumplir según el Consenso 2017 -para el caso, la reducción de las alícuotas hasta el tope fijado para el ejercicio 2019-. Razona que ello sólo significó la suspensión temporal de la obligación de adecuar las alícuotas a los topes determinados para el período 2020, que son inferiores a los del año 2019.

Entonces, la suspensión no puede entenderse como la eliminación completa de la política fiscal de reducir progresivamente las alícuotas sobre el impuesto sobre los ingresos brutos porque ello no surge del Consenso 2019 y además se opone a la finalidad perseguida con la firma de tales acuerdos.

Razona que por ello, la demandada no puede fijar para el período fiscal 2020 alícuotas mayores a las establecidas en el Consenso para el ejercicio 2019, las que están vigentes y deben ser respetadas. Asevera que ello se desprende del segundo párrafo del Título I del Consenso 2019. Alega que éste establece que "*La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.*"

Por todo lo dicho, razona que son exigibles las alícuotas máximas previstas para el período 2019 por el Consenso 2017 -operativas para el período

2020- y que con el pago del tributo cumplió con sus obligaciones impositivas.

En el apartado "V.3.", refiere a la improcedencia de los intereses resarcitorios reclamados, los que considera que deben ser dejados sin efecto.

Asevera que los argumentos antes dados demuestran la improcedencia del ajuste realizado por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, de los intereses resarcitorios pretendidos. Añade que no actuó con culpa y que de buena fe ingresó el ISIB en la medida que correspondía.

Puntualiza que la doctrina y jurisprudencia han dicho que para aplicar tales intereses es menester que, además del incumplimiento del pago de la obligación, se demuestre que la mora es culpable. Cita el fallo recaído en los autos "*<Persona 12> S.A.I.C. y F.*" en el que la CSJN dijo que a la relación fisco - contribuyente, se aplica la regla establecida en la última parte del art. 509 del Código Civil - actual 888 del Código Civil y Comercial de la Nación- por la que se debe eximir al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable.

Infiere que, para la procedencia de los intereses previstos en la norma, se necesita que exista un retardo y que este sea imputable a título de culpa al contribuyente. Afirma que, en el caso de autos, ello no se verifica dado que <Persona 8> obró conforme a la razonable interpretación de las normas aplicables y de los principios y garantías constitucionales.

Seguidamente, en el punto “V.4.”, refiere a la improcedencia de la sanción aplicada y expresa las razones por las que entiende que corresponde su revocación. En primer lugar, asevera que la multa aplicada deviene improcedente toda vez que no ha incurrido en la conducta típica imputada, por no haber cometido infracción de omisión de impuesto. Alega que no se configuran en el caso los elementos objetivo y subjetivo requeridos para verificar su existencia y que obró conforme a la razonable interpretación de las leyes aplicables.

Sostiene que en materia penal tributaria e infraccional rige lo dispuesto por el art. 18 de la CN, por el que sólo se consideran punibles aquellas conductas que se enmarcan dentro de los hechos que la norma penal describe como susceptibles de castigo, es decir que se subsumen en el tipo penal.

Esgrime que la multa es de naturaleza penal y que para su aplicación es menester la constatación de la materialidad de la infracción (aspecto objetivo) y la existencia de culpabilidad del presunto infractor (elemento subjetivo) en relación con la vigencia del principio de personalidad de la pena en cuestiones de infracciones tributarias.

Arguye que en el caso hay una ausencia de configuración del elemento objetivo, ya que ella abonó y liquidó el ISIB de los períodos fiscales 1 a 4/20 conforme las alícuotas previstas en el Consenso Fiscal 2.017 para el período 2019. Advierte que la suspensión prevista por el Consenso 2019, sólo incide sobre las alícuotas determinadas para el período 2020 y que por ello, se debe cumplir con los topes máximos previstos por el Consenso 2017 para el ejercicio fiscal 2019.

Luego, alude que no es posible sostener, como lo hizo la DGR en la Resolución Determinativa N° 1005/2021 - DGR, que no acató la suspensión prevista para el 2020.

Expresa que tampoco se configura el elemento subjetivo requerido para verificar la infracción de omisión, ya que cumplió con su deber, y que las diferencias pretendidas por la accionada responden a una diferencia interpretativa.

Menciona fallos de la CSJN en los que, asevera, se indicó que para la configuración del ilícito tributario se requieren tanto el elemento subjetivo como el objetivo. Alega que ninguno de ellos se configura en el presente caso y que la Resolución N°117/24-EC y las que sirvieron de antecedentes, no hacen mención alguna al respecto.

Por último, se hace alusión a la procedencia de la causal de error excusable prevista en el art. 47 del Código Fiscal. En subsidio, sostiene que igualmente corresponde dejar sin efecto la sanción aplicada por mediar la causal de error excusable, rechazado por la accionada en la Resolución N° 117/24-EC.

Manifiesta que la resolución omite indicar los fundamentos por los que considera que no se ha demostrado la existencia de error excusable y que sólo se ha esbozado una descripción genérica desprovista de conexión con la causa en cuestión. Cita doctrina en la que se establece que para que el error sea excusable, debe recaer sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito o bien sobre la circunstancia esencial del verdadero estado de las cosas que no debe

ser imputable al sujeto, es decir que el error no debe producirse debido a su negligencia.

Asimismo, refiere a jurisprudencia en la que se admite la posibilidad de excusabilidad si la situación ha sido de interpretación dudosa y el contribuyente ha acreditado una buena conducta fiscal.

Sostiene que la complejidad de la situación de fondo bajo análisis demuestra la posibilidad de incurrir en un error excusable. Alega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado como error suficiente para fundar el error extrapenal, la complejidad y dificultades propias de la cuestión debatida.

Concluye en que esa parte ha tenido una irreprochable conducta fiscal y que ha actuado conforme a una interpretación razonable de la normativa en cuestión, por ello no encuadra en la conducta típica de omisión del impuesto.

Seguidamente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

**I.2. Contestación de la demanda.**

Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut responde la acción mediante la presentación ID 1703415, en la que solicita el total rechazo de la demanda.

Desconoce toda la prueba aportada por la actora indicada en el punto VI, a excepción de la emanada por la Provincia del Chubut.

Efectuadas las negativas de rigor, en el punto "V.4", relata que en sede administrativa tramitó el Expte. N° 680/2020 DGR "*<Persona 13> / <Persona 7> S.A. CUIT <Persona 14> s/LIQUIDACION IMPOSITIVA*", iniciado por la Dirección General de

Rentas de la Provincia del Chubut a los fines de verificar las obligaciones impositivas del contribuyente (la actora <Persona 15> SA) frente al impuesto sobre los ingresos brutos y, en consecuencia, se practicó la liquidación N° 000241/2020-IB, sobre base cierta, en el marco del artículo 39 del Código Fiscal de la Provincia, para los períodos 1/20 a 4/20.

Menciona que la Disposición N° 126/01-DR (debió decir 126/20-DR) de fecha 28/8/2020 dispuso iniciar el sumario contra el contribuyente <Persona 15> SA inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio multilateral con jurisdicción Sede <Lugar 1> CUIT <CUIT/CUIL 2>, por presunta infracción al artículo 47 del Código Fiscal. Agrega que corrido el correspondiente traslado, la actora presentó escrito *"Formula Defensa y Rechaza Aplicación de la Multa"*.

Señala que por Resolución N° 1005/21-DGR, se dispuso la determinación de oficio sobre base cierta y de forma parcial la obligación impositiva del contribuyente, y se lo intimó al pago de la suma de $10.090.133,36, con más una multa correspondiente al treinta (30%) del impuesto omitido, en virtud de encontrarla responsable de la infracción prevista en el Artículo 47 del citado código.

Dice que conforme surge del citado expediente, el contribuyente desempeña las siguientes actividades principales <Persona 16> y <Persona 17> Servicios de proveedores de acceso a internet.

Refiere que contra la Resolución determinativa el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, el que fue decidido mediante la

Resolución N° 37/22-DGR, de fecha 9 de febrero de 2022, la que en sus considerandos señala: *"…Que en cuanto a la presunta falta de motivación es inexacta, el acto recurrido indica los antecedentes de hecho y de derecho que llevaron al dictado del acto recurrido. En tal sentido obra en el expediente la liquidación N° (…), en la cual se detalla el impuesto omitido con sus intereses…Que de su mera lectura, se aprecia que la interpretación dada por el fisco no es inconstitucional o ajena a las premisas del artículo 31 de la Constitución Nacional. Por el contrario, se sostiene en tales premisas, en tanto y en cuanto el Consenso y sus modificatorias refrendado por la Legislatura local no implica una modificación de la Ley de Obligaciones Tributarias, sino el compromiso de emitir normas que se ajusten a las obligaciones recíprocas. Que como puede advertirse, este principio es basal para lo hasta aquí argumentado, puesto que impone que para que haya una modificación en la cuantía de las obligaciones tributarias debe existir una Ley que específicamente así lo disponga. Situación que no se ha dado en el presente caso. Como correlato de esto, aquellas estipulaciones que se encuentren en la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 95 -y por ende aplicable- deben ser cumplidas por el contribuyente…Que como puede vislumbrarse el contribuyente ha dotado al Consenso de una virtualidad jurídica que no es la adecuada…Resolviendo: "Artículo 1.- RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el*

*contribuyente <Persona 7> S.A….con fundamento en los considerandos que anteceden…”*.

Menciona que contra la Resolución N° 37/22-DGR el contribuyente interpuso recurso de apelación y nulidad en el que reitera lo expuesto en el recurso de reconsideración. Explica que el Ministerio de Economía y Crédito Público, dictó la Resolución N° 117/24-EC, de fecha 08 de abril de 2024, mediante la cual lo rechazó.

En el punto 5) *“Fundamentos que conducen al indefectible rechazo de la Acción”* refiere que, tal como la DGR lo ha señalado en las actuaciones administrativas precedentemente individualizadas, en los Consensos Fiscales firmados por la Provincia del Chubut, se establecieron de común acuerdo una serie de compromisos recíprocos, donde las partes acordaban una serie de mutuas concesiones que se detallan en su texto. Explica que esos compromisos no sólo comprendían la faz tributaria, sino también otros temas que pudieran representar cierto grado de litigiosidad. Que no obstante, el Acuerdo fue suscripto por el Poder Ejecutivo, dentro del marco de sus competencias y se dejó expresamente aclarado que no importaba una operatividad automática o de pleno derecho. A saber: *“…los Poderes Ejecutivos de las Provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de Ley para aprobar este Consenso, modificar las Leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar las normas a tal fin. El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha”*. Añade que, mediante la

Ley XXIV N° 79 se aprobó el Consenso Fiscal suscripto en el año 2017. Dice que el artículo 2° de la citada ley dispone: *"Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin"*.

Aclara que las Leyes XXIV N° 95 y XXIV N° 99 establecen las alícuotas correspondientes, de acuerdo a la actividad de que se trate, para la percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes. Asevera que la actora erróneamente entiende que el Consenso Fiscal por sí sólo implica una modificación automática de la ley local, lo cual no resulta de esa manera. Explica que tanto en dicho Consenso como en sus adendas las partes representadas por el Poder Ejecutivo exteriorizan compromisos mutuos para un fin común. Advierte que los terceros (contribuyentes) no son parte en el instrumento de concertación suscripto entre los distintos representantes del Poder Ejecutivo, por lo que sus efectos no se aplican directamente y de pleno derecho sobre ellos, tal como pretende la actora.

Puntualiza que dichos acuerdos no representan, *per se*, una modificación automática de la legislación local, sino que conforman parte del derecho aplicable, pero sujeto a las normas que a tales fines se dicten. Muestra de ello, es que el Consenso y sus posteriores adendas comprenden obligaciones que no son sólo de la faz tributaria.

Que ello implica una necesaria emisión de normas que tornen operativo cada uno de sus aspectos.

Entiende que esa interpretación no resulta apartada a derecho, sino que encuentra fundamento en la normativa aplicable. Sostiene que el contribuyente no deja de ser un tercero frente al instrumento firmado por las partes. De allí que la modificación de la ley local, en términos que le resulten desfavorables, no es un elemento que, por sí solo, permita tener por configurada una transgresión del acuerdo.

Explica que, de la lectura de las actuaciones administrativas, se puede apreciar que la interpretación dada por fisco no es inconstitucional o ajena a las premisas del artículo 31 de la Constitución Nacional. Agrega que, por el contrario, se fundamenta en dichas premisas, en tanto y en cuanto el Consenso refrendado por la Legislatura local no implica una modificación de la ley de obligaciones tributarias, sino el compromiso de emitir normas que se ajusten a las obligaciones recíprocas. Sostiene que, de ninguna manera se puede interpretar como una modificación automática de la ley local que genere un derecho adquirido del contribuyente.

Dice que no puede perderse de vista que en materia tributaria rige el principio de legalidad y en virtud de lo cual, aquellas estipulaciones que se encuentren en la ley de obligaciones tributarias vigente -y por lo tanto aplicable- deben ser cumplidas por el contribuyente.

Alega que no hubo acto de la administración Dirección General de Rentas- ni en la legislación que diera sustento alguno para el accionar de la

actora. Que ese accionar importa una lesión al principio de indisponibilidad de la renta pública y su incumplimiento tributario lesiona la recaudación fiscal.

Sostiene que la actora otorga al Consenso Fiscal una virtualidad jurídica que no es la adecuada. Señala también, que la pretensión de la accionante referida a que el Fisco no acate la Ley de Obligaciones Tributarias XIV N° 95 (debió decir XXIV) y su agravio por la determinación tributaria practicada, no puede tener acogida favorable. Alude al principio de división de poderes, que le impide a dicho Organismo desatender el contenido de las leyes dictadas por el poder legislativo.

Recuerda que la Fiscalía de Estado ha señalado que *"Es así, que cabe afirmar que no puede la Dirección General de Rentas incumplir con la normativa vigente, ni siquiera en pos de armonizar la labor fiscal (Informe N° 064-FR.d.g.j.s.y.c.2020-Dictamen N° 047-F.E.-2020)"*.

Reafirma la procedencia del ajuste fiscal y apunta la inexistencia del agravio vertido por la actora en su pretensión.

Indica que el 27 de diciembre de 2021, se suscribió un nuevo Consenso Fiscal 2022, el cual fue firmado por el Gobernador de la Provincia del Chubut y aprobado por la Legislatura de la Provincia mediante Ley XXIV N° 101. Explica que en dicho Consenso, en el apartado que establece los compromisos comunes, señala en la cláusula decimosexta: *"Las Partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad, a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de*

*noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surjan expresamente estipulado en el mismo"*.

Aclara que, lo establecido en dicha cláusula del Consenso Fiscal 2022, pone fin a la cuestión planteada por la actora, en cuanto a las alícuotas establecidas por las Leyes XXIV N° 67 y XXIV N° 71, para la actividad Telefonía Celular. Indica que, por la referida cláusula, se dejan sin efecto los Consensos Fiscales anteriores, dejando a salvo a las provincias que oportunamente no adecuaron su legislación tributaria provincial a lo establecido para dicha materia por tales Consensos Fiscales.

Expresa que el análisis de las actuaciones tramitadas mediante Expte. N° 680/2020 DGR *"<Persona 13>/ <Persona 7> S.A. CUIT <Persona 14> s/LIQUIDACION IMPOSITIVA"* (adjuntado con la contestación de demanda) refleja el apego del fisco a la normativa vigente, tanto en la determinación de oficio que se realizó, como en cada una de las Resoluciones dictadas. Sostiene que esas Resoluciones están debidamente motivadas y destaca que la actora (el contribuyente) siempre tuvo acceso a las actuaciones, donde se analizaron y resolvieron todas sus presentaciones.

Advierte que los "*planteos de nulidad e inconstitucionalidad*" que intenta la actora con la presente acción, tanto de la Resolución N° 117/24EC, como de la Resolución N° 37/22-DGR y las que le sirvieron de antecedente, son improcedentes, en tanto no indica claramente cuál

sería la inconstitucionalidad en que incurrió la Provincia del Chubut.

En el punto *"6) Procedencia de la multa aplicada"*, explica que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, la multa es aplicable al contribuyente, por incumplimiento culpable -total o parcial-, de las obligaciones fiscales. Dice que para que no se aplique la multa por omisión, se deberá probar un error de hecho o de derecho que justifique el incumplimiento tributario. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 47 del Código Fiscal. Cita doctrina sobre que la omisión de impuestos se configura a través de conductas culposas, y jurisprudencia de la CSJN.

Considera que el examen de los hechos y de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, permiten advertir la presencia de los supuestos requeridos para la configuración de la infracción tributaria y su atribución al contribuyente (la actora).

Apunta que habiendo cometido el contribuyente una conducta que se subsume en el concepto de culpa, ésta solo puede desvirtuarse probando la existencia de un error excusable, tal como lo recepta la norma. Entiende que ello no ha ocurrido en el presente caso, ya que la actora ha manifestado a lo largo de las actuaciones administrativas y en la presente acción, su expreso desacuerdo con la legislación local, señalando que tributó de acuerdo a las pautas de las leyes federales y de una interpretación arbitraria del derecho aplicable. Dice que, con su accionar la actora ha reconocido la acción objetiva que impide encuadrarla en un error excusable.

Sostiene que la carga de la prueba respecto de la inexistencia de la culpabilidad y/o causal exculpatoria recae en el contribuyente (la actora), lo cual, analizadas las actuaciones administrativas, no ha acontecido.

En relación con los intereses resarcitorios, refiere que no se concibe que la indisponibilidad de un crédito, cualquiera fuera su origen, no genere intereses a favor de quien se vea privado de ese durante el plazo de carencia. Arguye que es de la esencia de los créditos fiscales que devenguen intereses. Agrega que de las actuaciones administrativas se advierte claramente que se configuró la infracción tributaria en cuestión y su atribución a la actora, como también la inexistencia de error excusable que ella invoca en forma subsidiaria.

Seguidamente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba, y funda en derecho. Por último, formula petitorio de estilo.

**I.3.** En fecha 7 de febrero de 2025 se declaró la cuestión de puro derecho. **I.4. La prueba:**

La prueba producida es documental, consistente en: copias de las Resoluciones N° 117/24-EC y la constancia de notificación; de la Liquidación practicada por la DGR, de los Consensos Fiscales 2017, 2019 y 2020, y Leyes de Adhesión XXIV N° 70, 88 y 97, Liquidación N° L000214/2020; nota de fecha 16 de junio de 2020; Disposición N° 126/20DR; del descargo presentado el 16 de septiembre de 2020; Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 1005/21-DGR; recurso de reconsideración; Resolución N° 37/22-DGR y recurso de apelación y nulidad. Copia

certificada del expediente administrativo N° 680/2020 DGR *"<Persona 13> / <Persona 7> S.A. CUIT <Persona 14> s/LIQUIDACION IMPOSITIVA".*

**Dictamen del Señor Procurador General.**

Por ID 1917223 emite Dictamen el señor Procurador General, el que lleva el N° 74/25.

Expone el Magistrado que el principio de legalidad que rige en materia tributaria impone analizar el asunto desde ese enfoque. Considera que la cuestión se define por la norma vigente al momento del hecho imponible, esto es, si los convenios suscriptos por la Provincia del Chubut a los que refiere la actora y sobre la base de los cuales liquidó y abonó los impuestos, regían alícuotas menores a las fijadas en la legislación local.

Destaca que la actora reconoce que, durante esos períodos, la Ley de Obligaciones Tributarias no registró las modificaciones de los compromisos, lo que implica que la ley local vigente tenía alícuotas superiores a las utilizadas por ella en sus liquidaciones impositivas. Agrega que la accionante optó por utilizar las alícuotas de los compromisos fiscales, que eran menores a las de la ley vigente. Indica que ese es un hecho de la causa, no controvertido a lo largo de las actuaciones administrativas.

Refiere que los Consensos Fiscales suscriptos por la Provincia del Chubut establecieron convenios recíprocos, con concesiones mutuas entre las partes firmantes. Añade que la provincia dejó aclarado en esos Convenios que no importaban una operatividad automática o de pleno derecho. Explica que el art. 2 de la Ley XXIV N° 97 es una

prueba de ello, al disponer que los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal se harían operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serían remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Indica que los contribuyentes en general y la actora en particular, revisten la condición de tercero al no ser parte del instrumento de concertación entre los representantes de los Poderes Ejecutivos. Agrega que, como consecuencia de ello, sus efectos no resultan de aplicación directa y de pleno derecho.

Asevera que, en las actuaciones administrativas tramitadas, la administración fiscal local se ajustó a las normas vigentes, determinando las diferencias de los tributos debidos, los accesorios e infracciones incurridas. Observa que no se verifican los desvíos, las ilegalidades y las violaciones constitucionales que acusa la actora.

Luego, señala que el Consenso Fiscal 2022, ratificado mediante Ley XXIV N° 101, las partes dejaron sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad, a través de los Consensos Fiscales de fechas 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se hubiera efectivizado a la fecha de ese consenso.

Finalmente, opina que ese último instrumento cierra toda posibilidad de una interpretación diversa a la actuación del fisco local, en cuanto

a las alícuotas establecidas para las actividades de la actora en la jurisdicción, por lo que propone rechazar la demanda en todo cuanto pide.

**II. Análisis:**

Tal como surge de los antecedentes que he desarrollado, en las presentes actuaciones la actora impugna las Resoluciones N° 117/24-EC del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut y aquellas que le sirvieron de antecedente, esto es, la Resolución N° 37/22-DGR y la Resolución determinativa y sancionatoria N° 1005/21-DGR. Por la última de las citadas, el organismo de recaudación provincial determinó la existencia de diferencias en las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que fueran abonados por la empresa accionante, por los períodos 1 a 4 del año 2020, lo que fue confirmado por las otras dos resoluciones mencionadas.

**II.1.** Para sustentar la declaración de inconstitucionalidad que peticiona, alega que le corresponde tributar según las alícuotas máximas aplicables, que surgen del Consenso Fiscal 2017, aprobado por la Ley N° 27429, al que se adhirió por la Ley provincial XXIV N° 79. Expone también que por el Consenso Fiscal del año 2019 (Ley N° 27542), se dispuso respetar las alícuotas fijadas en la cláusula III, inciso d), del Consenso Fiscal del año 2017, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y suspender la aplicación convenida para el ejercicio fiscal 2020.

Sostiene que le correspondía tributar según las alícuotas que surgen del Consenso Fiscal suscripto en el año 2017, las que son inferiores

a las exigidas por el organismo de recaudación provincial. Señala que, *la DGR estableció diferencias por diversas aplicación de alícuotas,* en relación con las actividades individualizadas como operadores de televisión por suscripción (Código 602200); servicios de telefonía fija, excepto locutorios (Código 611090); servicios de telefonía móvil (Código 612000); servicios de proveedores de acceso a internet (Código 614010); servicio de telecomunicaciones n.c.p. (Código 649290); y servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Código 649999)(conf. cuadro que presenta la actora en el punto IV.2).

Por ello, indica que la empresa aplicó las alícuotas resultantes de los Consensos Fiscales mencionados, y que la Provincia los desconoce, al reclamarle una alícuota que no surge de lo acordado y firmado.

La accionada niega que el Consenso Fiscal del año 2017 y los siguientes firmados representen una modificación automática de la legislación local, sino que asevera que se requiere del dictado de las normativas conducentes para la operatividad de las obligaciones allí expresadas.

Por lo dicho, se impone verificar los alcances del denominado Consenso Fiscal aprobado en el año 2017 y los siguientes suscriptos e invocados en autos, para determinar si la Provincia del Chubut se encontraba obligada a adoptar las alícuotas allí establecidas para los distintos períodos fiscales o si, por el contrario, podía ejercer las facultades impositivas propias, como ella declama.

**II.2.** Los restantes cuestionamientos que se someten a tratamiento de este Tribunal consisten en

el rechazo de la aplicación de los intereses y la multa impuesta por el Organismo fiscal.

**III.** Previo al análisis que seguidamente habré de efectuar, diré que del expediente administrativo N° 680/20-DGR tengo por acreditada la actividad del fisco provincial que da origen a la demanda aquí interpuesta. Así también tengo por cumplido el recaudo del artículo 79 del Código Fiscal.

Las partes son contestes en lo demás suscitado en el procedimiento administrativo fiscal, por lo que no abundaré en su repaso. Basta decir que, determinada la deuda reclamada y abonada ésta por la accionante, la cuestión principal a dirimir es aquella que fijé en el **punto II.1**. de este voto.

También cabe aclarar que la empresa accionante, en el apartado II inc. a, indica que la Ley XXIV N° 95 se aplica para el período 2020, pero luego, en el apartado IV. 2, refiere que para ese mismo período la normativa vigente era la Ley XXIV N° 87, modificada por Ley XXIV N° 91. Esta última es la efectivamente vigente para el período fiscal reclamado en autos, por lo que a ella he de referirme.

**III.1.** Principio entonces por recordar que las provincias argentinas gozan de los poderes originarios que no fueron delegados oportunamente en el Estado Nacional. Conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), razón por la cual, no es*

*objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108- hoy art. 126- de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña."* (Fallos: 331:1412).

Efectuado ese reconocimiento básico de las atribuciones originarias de las provincias, es factible también destacar que estos estados fueron suscribiendo distintos acuerdos o pactos o consensos (como sea que fueran nombrados, puesto que entiendo que la denominación que se utilice no les asigna características diversas o que merezcan un tratamiento diferenciado), interprovinciales, así como con la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para propender al logro de objetivos comunes.

Estos acuerdos llevados a cabo en el marco del país federal que constituimos han sido caracterizados en general por el Alto Tribunal de la Nación, que en Fallos 322:1781 señaló que el Pacto que allí analizaba *"…comporta por sus alcances y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación tendiente a establecer mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias un programa,*

*destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite "la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales"*. También dijo allí que *"El Pacto Federal, como las demás creaciones legales del Federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal y se incorpora, una vez ratificado por la legislatura, al derecho público interno de cada estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias."* Y que *"Su gestación institucional ubica a los tratados o Leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (Horacio Zorraquín Becú: El Federalismo Argentino, Edit. Perrot, 1958, pág. 194)"*.

También destacó el Máximo Tribunal, en el fallo al que me refiero, que *"el universo legal sobre el que actúa el tratado presenta diferentes matices tanto en lo que se refiere a su vigencia, inmediata o subordinada a determinados efectos, cuanto a la materia sobre la que actúa. En algunos casos, se acuerda la derogación inmediata de ciertas normas como en el supuesto de autos (punto 2 del art. I°), en otros se alude a la implementación progresiva de algún régimen fiscal (exenciones a los ingresos brutos puntos 4 in fine y 7) y también se fijan políticas futuras como "propender a la*

*privatización total o parcial..." a la que alude el punto 9. Existen materias de claro contenido federal sobre las que se elimina toda pretensión tributaria local (tal el caso de la energía cuyo régimen regulan las Leyes nacionales 15.336 y 24.065; Fallos: 307:613, causa <Persona 18> S.A." ya citada), y en otros casos el mandato de "dejar sin efecto restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados" involucra ámbitos de competencia local o propuestas de "adherir a políticas federales en materia de medicamentos" reconociendo por ejemplo "los controles y registros federales" en ese rubro (punto 10 del art. I°)"*.

**III.2.** Como se puede vislumbrar, la suscripción de un acuerdo de las características de los señalados no implica necesariamente que sus objetivos se apliquen en forma inmediata en las jurisdicciones que lo suscribieron. Para comprender cabalmente los alcances de cada una de sus disposiciones han de analizarse, como lo sugiere el fallo de la CSJN que traje a colación, cuál es la materia sobre la que se desenvuelve el acuerdo, así como si se fijan metas de aplicación inmediata o que, en cambio, esas se hallen supeditadas a ulteriores intervenciones.

**III.3.** En el caso de autos, en el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, se estableció *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para: … III.*

*COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIA Y LA CABA… Impuesto sobre los Ingresos Brutos… Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso...”*. Pero también se estipuló en la cláusula VI IMPLEMENTACIÓN, que *“Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de Ley para aprobar este Consenso, modificar las Leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin”*.

En nuestra provincia, la Honorable Legislatura sancionó la Ley XXIV N° 79, en cuyo art. 1° se aprueba el Consenso Fiscal y en su art. 2° establece expresamente que *“…los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin”*.

**III.4.** Así expuesto, no puede sostenerse, como lo alega la actora en su demanda, que la Provincia del Chubut se obligó a adoptar en forma inminente a la aprobación del Consenso Fiscal las alícuotas diferenciadas y máximas que en su Anexo I ese establecía. Ello no es así puesto que en ese acuerdo se dejó especialmente establecido la necesidad del dictado de las respectivas Leyes

modificatorias de los regímenes propios de las provincias y de la CABA. Es decir, no se trata de una cláusula inmediatamente operativa, sino que requería del dictado de actos legislativos provinciales que adoptaran los criterios propuestos.

De tal modo, se compatibilizan los acuerdos celebrados con el reconocimiento de las atribuciones propias de las provincias que los suscribieron en materia tributaria local. En tanto se trata de una potestad de orden local, nuestro Poder Legislativo formuló una adhesión especial a dicho Consenso, por cuanto condicionó los compromisos allí asumidos a su propia y ulterior aprobación, por medio del dictado de leyes específicas. Normas que no fueron sancionadas, y que generan la presentación judicial que trae la accionante.

**III.5.** Traigo a colación aquí el debate parlamentario de la Ley XXIV N° 79, que resulta ilustrativo de la voluntad del legislador en oportunidad de adicionar el art. 2° a la Ley que trataban. Así, el ex Diputado <Persona 6> expresó que *"…nuestro Bloque va a votar el consenso fiscal y va a ratificar lo suscripto oportunamente por el señor Gobernador de la Provincia, con una inclusión en el artículo 2° que -de alguna manera- va a determinar una participación de esta Legislatura para hacer operativas muchas cuestiones del pacto, haciendo una reserva de las propias facultades"*.

También dijo el entonces Diputado <Persona 5>: *"¿Qué pusimos nosotros en el artículo 2°?, paso a leerlo, y repito, lo tomamos y hablamos con la Provincia del Chaco porque ellos hicieron un artículo que le da cobertura y en cierta forma licúa los posibles efectos negativos del Pacto Fiscal, "Artículo 2°. Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.". O sea que cualquier actitud, cualquier Ley que necesiten relacionado con el pacto fiscal, tendrá que pasar por este recinto para su aprobación o su rechazo. Nosotros en esas condiciones lo vamos a apoyar al pacto fiscal, en estas condiciones y con este artículo lo vamos a apoyar, … Al Gobierno ahora le vamos a dar esta herramienta, con este artículo agregado, y esperamos que pelee condiciones,…"*

Como se ve, los legisladores locales se reservaron sus competencias específicas para el análisis y dictado de normas tributarias, no limitándose a la simple aprobación lisa y llana del Consenso Fiscal del año 2017.

**III.6.** De este modo se despeja el cuestionamiento en que se encarama la accionante, puesto que ninguna jerarquía superior a la Ley tributaria puede tener aquello que no ha sido aprobado específicamente por la Legislatura local, siendo que esta lo dejó así advertido en la propia Ley XXIV N° 79.

Ciertamente que la interpretación que trae la actora desoye lo dispuesto por nuestra legislación provincial y pretende dar prioridad a un artículo -el 1°- de la Ley de aprobación del Consenso Fiscal, sobre el inmediato siguiente -el 2°- que ordena lo que arriba he destacado.

La exégesis que propone la empresa accionante es inaudible, y no está demás que recuerde aquí que, como lo ha señalado la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"…la inconsecuencia o la falta de previsión nunca se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las Leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 338:962 y sus citas)"* (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remite la Corte, en Fallos: 347:1313).

**III.7.** Como consecuencia de ello, las alícuotas establecidas en el Anexo I del Consenso Fiscal celebrado en el año 2017 no se encontraban vigentes ni fueron de aplicación inmediata, sino que requerían el dictado de leyes específicas; lo que, como se ha visto, no ocurrió. Agrego que tampoco se hallaban vigentes en los períodos cuestionados puesto que la Ley tributaria anual estableció alícuotas distintas a las indicadas en el aludido Anexo, y que a la postre han sido las que el órgano de recaudación aplicó a la empresa actora.

**III.8.** Lo dicho viene a ser reforzado a posteriori con la suscripción del Consenso

Fiscal celebrado el día 27 del mes de diciembre del año 2021, que en su cláusula 16° dispone: *"Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo".*

Conforme a lo que he expresado y destacado en mi voto, encuentro que en dicha cláusula se postula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas en ejercicio de su competencia específica por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, pero que a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue aprobado por Ley XXIV N° 101, en idénticos términos a la Ley XXIV N° 79.

**IV.** En definitiva, conforme mi análisis, juzgo que debe rechazarse la pretensión de la actora relativa a los rubros por los que el Organismo fiscal efectuó la determinación de la deuda por diferencias de alícuotas (identificado en II.1. de este voto). **Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.**

**V.** En cuanto al planteo referido a la improcedencia de los intereses resarcitorios (apartado II.2), señalo que éstos se encuentran impuestos legalmente por el art. 42 del Código Fiscal, ante la falta total o parcial de pago de

las deudas de las obligaciones tributarias. El artículo en cuestión establece que no corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demuestra.

En el presente caso, juzgo que la empresa no tributó oportunamente la alícuota establecida por una ley provincial vigente para los períodos reclamados por el fisco, la Ley XXIV N° 91, con el argumento de su propia interpretación referida al Consenso Fiscal del año 2017. Para ello omitió considerar en su análisis a la Ley XXIV N° 79, norma provincial también vigente y sobre la cual ya me he expedido antes. De este modo, no puede excusarse en que se trate de una situación de interpretación confusa, puesto que la postura adoptada por la empresa ha sido en contra de Leyes fiscales provinciales que no contenían alguna cuestión dudosa, más allá de la propia posición particular de la actora sobre este tema.

Entonces, entiendo que voluntariamente la empresa accionante se apartó de la norma tributaria local, por lo que no verifico la existencia de un error excusable que avale la revocación de la multa impuesta.

**VI.** Por último, trato ahora el planteo efectuado en relación con la multa que le fuera impuesta a la actora al entenderse que incurrió en la infracción consistente en la omisión del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, art. 47 del Código Fiscal.

Como lo cité en mi voto en la SD N° 28/22, <Persona 3> expone que *"La conducta punible consiste en no pagar o pagar de menos el impuesto, haciéndolo por culpa del contribuyente o de un*

*agente de recaudación. ...Para que se verifique la conducta, la norma precisa: a) no ingreso o ingreso parcial del impuesto a la fecha del vencimiento; y b) culpa del sujeto obligado al pago. La ausencia de cualquiera de estos supuestos desvirtúa su aplicación, de ahí que la misma norma exceptúa a quienes demuestren haber incurrido en error de hecho o de derecho".*

Sostuve también, *"Luego, el autor mencionado aprecia que "...Resulta saludable la redacción de la norma que recepta, explícitamente, el principio de la personalidad de la pena castigando a quien realmente resulte culpable. No obstante, es al sancionado a quien le incumbe la demostración del error de hecho o derecho. La carga de la prueba pesa sobre él y debe demostrar, suficientemente, la verificación del error para caer dentro de la exculpación. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, refiriéndose a ella, ha dicho que "esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que, pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo o debió creer que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario". Es decir, quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender*

*el carácter antijurídico de su conducta...”. (Capítulo VII. Régimen de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, TR LA LEY AR/DOC/2.546/2.021)”*.

**VI.1.** La accionante asevera que no se aprecia la existencia de los elementos objetivo y subjetivo que deben existir para configurar la conducta infractora. Sin embargo, en cuanto al elemento objetivo, entiendo que se ha acreditado en el expediente administrativo que la empresa omitió tributar íntegramente el impuesto reclamado, puesto que, por lo contrario, lo hizo en forma parcial. Y ello dio origen al procedimiento de determinación/liquidación por parte del organismo fiscal.

**VI.2.** En relación con el elemento subjetivo, reitero aquí lo que señalé en el punto VI. de este voto, ya que la propia interpretación de la actora la llevó a no abonar la diferencia en el tributo reclamado, sin tener en consideración la legislación provincial vigente en ese entonces. De modo que esta actuación voluntaria no se sustentó en un error excusable, sino en una posición particular y contraria a la norma vigente.

**VI.3.** Por lo tanto, encuentro que la empresa no ha acreditado con suficiencia que existieran razones relevantes para eximirla de la multa aplicada por el organismo recaudador provincial, ratificada en última instancia administrativa por el Ministerio de Economía. En consecuencia, propicio al Acuerdo el rechazo de este planteo.

**VII.** Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1°) Rechazar la acción impetrada por <Persona 8> A. SA. contra la Provincia del Chubut.

2°) Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 Ley CPCC). 3°) En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, propongo regularlos de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados de la demandada, <Persona 4> y <Persona 1>, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <Persona 2>, por su actuación también en una etapa del proceso, en el 4%, calculado sobre idéntica base. Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere. 4°) Determinar, como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CRU00606300000077922-1) por la actora en cumplimiento del art. 79 CF.

**La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:**

**I.** Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en los apartados **I** de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N°203 resulta

innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

**II.** Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los apartados **II a VI**, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N°203).

**III.** Como señalara el Ministro Vivas, la adhesión formulada por la Provincia del Chubut al Consenso Fiscal celebrado en el año 2017, no conllevó a la automática aplicación de las alícuotas máximas previstas en ese para los distintos años siguientes. Así lo establecieron los legisladores locales, cuando expresamente consignaron el artículo 2° en la Ley XXIV N° 79, y cuando en el debate parlamentario, al que refirió el primer votante, fijaron su postura sobre este tema.

Entonces, la posición de la actora se torna huérfana de sustento normativo, puesto que no podemos atribuir a la norma un sentido distinto a las propias palabras de la ley. En consecuencia, la aplicación normativa realizada por el fisco local así como el cálculo de las alícuotas por cada actividad desarrollada por la empresa actora devienen ajustadas a derecho.

**IV.** En cuanto a los intereses resarcitorios y la multa aplicada por la Dirección General de Rentas, cabe tener presente que la empresa no acreditó que se tratara de un retardo en el pago no imputable a su propia actuación, ni que existiera un error excusable que debiera contemplarse para eximirla de esos pagos. Por

ende, ambos conceptos fueron adecuadamente impuestos y contemplados en la liquidación de Deuda por el ISIB del período 1 a 4 del año 2020.

**V.** En materia de costas y honorarios, la moción de imponer las costas a la actora es consecuente con la decisión de rechazar la demanda que acompaño. También la regulación propuesta para cada uno de los profesionales intervinientes, evaluadas las respectivas actuaciones de conformidad a las pautas de la Ley Arancelaria vigente, por lo que coincido plenamente con el Dr. Vivas.

**VI.** En consecuencia, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Vivas en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. **Así lo voto.**

**La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**

**I.** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en el apartado I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

**II.** De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II a VI, en cuanto a los alcances de la adhesión al Consenso Fiscal 2017 que se efectuara por la Ley XXIV N° 79. La legislación provincial no es susceptible de otra interpretación más que la que emana de sus propias palabras, que son claras, y en estos autos la que propone la actora se da de bruces con esa inteligencia de la norma.

La postura de la accionante impide considerar siquiera la existencia de error alguno que permitiera eximirla, tanto de abonar los intereses

resarcitorios, art. 42, como de la multa del art. 47, ambos del Código Fiscal.

**III.** En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda e imponer las costas a la actora. **Así lo voto.**

También concuerdo con la regulación de los honorarios efectuada por el Ministro Vivas a favor de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, letrados de la demandada, en forma conjunta, en el 6% del monto del proceso, por su actuación en una etapa del proceso; y para el <Persona 2>, letrado de la actora, por su actuación en una etapa del proceso, coincido en regularlos en el 4% de dicho monto.

**El Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:**

**I.** Al votar en primer término el Ministro Vivas identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere esa reseña, basta con que me remita expresamente a las precisiones que dio en el apartado I de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó a las cuestiones propuestas a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados II a VI, los que hago mío (arts. 2° y 3°, Ley V N° 203).

**II.** En el presente caso las decisiones administrativas atacadas se muestran adecuadamente fundadas, y se han dictado en el marco del procedimiento administrativo llevado adelante en el expediente N° 680/20-DGR, cuyas constancias fueron descriptas por el Ministro pre votante, y les dan sustento.

**III.** En cuanto a la cuestión referida a la aplicación de las alícuotas en el impuesto sobre

los ingresos brutos que fueran establecidas en Consenso Fiscal del año 2017, ha quedado plasmado que la Provincia del Chubut, cuando adhirió a ese, dejó expresamente establecido que los compromisos asumidos se harían operativos a partir del dictado de leyes específicas. Como refirió el Ministro Vivas, dichas leyes no fueron sancionadas y, en cambio, las normas tributarias provinciales fijaron las alícuotas cuestionadas por la actora, en uso de su indiscutible potestad tributaria. Entonces, la actuación del fisco provincial, al determinar la deuda tributaria cuestionada, ha sido acorde a la legislación vigente.

De ese modo, la empresa actora nunca tuvo un derecho adquirido a la aplicación de las alícuotas fijadas en el Consenso Fiscal del año 2017.

En lo referente a los intereses resarcitorios cuya procedencia controvierte la accionante, por lo dicho anteriormente, no constato la existencia de una mora no imputable a la empresa para que proceda la aplicación de la última parte del artículo 42 del Código Fiscal. La empresa voluntariamente omitió abonar el tributo requerido, y su incumplimiento se cimentó en una inteligencia que ella hizo de los alcances del Consenso Fiscal 2017, contraria no sólo a la interpretación del fisco provincial sino, y esto es lo determinante, a las Leyes provinciales vigentes.

**IV.** Lo expuesto también es de aplicación a la pretensión atinente a la sanción de multa que le fuera impuesta a la empresa contribuyente, dado que por su propia decisión omitió ingresar el impuesto a los ingresos brutos conforme a las alícuotas vigentes en el orden provincial. Es decir, no se

verifica la existencia de un error que pudiera eximir de responsabilidad a la empresa.

**V.** En consecuencia, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Vivas en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. **Así lo voto.**

**VI.** Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el Dr. Vivas en el **ap. VII** de su voto para imponer las costas a la actora perdidosa, y regular los honorarios correspondientes a los letrados de la demandada, <Persona 4> y <Persona 1>, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. En cuanto a los estipendios del letrado de la actora, <Persona 2>, por su actuación en una etapa del proceso, coincido en regularlos en el 4%, calculado sobre idéntica base. Todo de conformidad a los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere.

**El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:**

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (art. 16 de la Ley V N° 174 conf. Ley V N° 200; y Ac. Plenario 5389/2025).

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, por lo que corresponde dictar la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

**1°) RECHAZAR** la acción impetrada por <Persona 15> SA. contra la Provincia del Chubut.

**2°) COSTAS** a la actora vencida (art. 69 CPCC).

**3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la demandada, <Persona 4> y <Persona 1>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <Persona 2>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 4%, calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 8, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere.

**4°) DETERMINAR**, como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el **CRU-00606300000077922-1** por la actora en cumplimiento del art. 79 CF.

**5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 17 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.